



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

32795/2015 - PANADERIA IGUAZU S.R.L. s/QUIEBRA

Juzgado n° 23 - Secretaria n° 45

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló la sindicatura la resolución de fs. 252 en cuanto le impuso una sanción de apercibimiento. Sostuvo el recurso con la memoria de fs. 269/270. La Fiscalía de Cámara emitió dictamen a fs. 277/279.

2. Los fundamentos de la Fiscal General -que esta Sala comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad- resultan adecuados para rechazar el recurso interpuesto.

3. Tiene dicho el tribunal que el deber de responsabilidad que atañe a los síndicos, que es correlativo a la función en cuanto ésta debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para que fuera creada, apareja en hipótesis de ser vulnerado, la aplicación de sanciones. Ellas deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, a la actuación que le hubiere cabido, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, proporcionado todo ello entre imputación y sanción (CNCom., esta Sala *in re* "Vivono Hnos. Soc. Colectiva s/ quiebra s/ inc. de apelación (art. 250 cpr.)", del 13.08.93, *id.id.in re* "Garven S.A. s/ quiebra s/incidente de apelación cpr 250" del 21.06.07).

Y en el caso, los antecedentes de la causa sustentan adecuadamente la sanción impuesta por la Sra. Jueza *a quo*.

El actuar de la sindicatura en relación a los trámites de esta quiebra, fue impulsado por indicaciones e intimaciones reiteradas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

del Juzgado de origen (vgr. fs. 61; fs. 203/204; fs. 232 , fs.237; 242; fs. 246; fs. 251). Ello constituye un incumplimiento de los deberes a su cargo que justificó la sanción impuesta.

Además la naturaleza de la sanción impuesta respeta los principios de gradualidad y progresividad que debe imperar en materia de sanciones; y en el memorial de agravios la funcionaria además de hacer un relato de lo acontecido en la causa, solo se limitó a señalar que diligenció “innumerables oficios y cédulas a (su) costo” y entiende que “resulta injusta la sanción”. Ello contraviene la norma del cpr. 265, lo que corrobora la solución antes apuntada.

4. Se desestima el recurso de fs. 267 y se confirma la resolución apelada.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Líbrese oficio a la Presidencia del Cuerpo a efectos de comunicar esta decisión.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 08/11/2019

Alta en sistema: 11/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#27692538#247933977#20191108122759058



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 08/11/2019

Alta en sistema: 11/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#27692538#247933977#20191108122759058